

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-00792

En atención al informe secretarial rendido¹ y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-284 de 2021², procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación del trámite y las etapas pendientes de evacuar.

El demandado FERNANDO AUGUSTO VÁSQUEZ ESPINOSA una vez notificado por aviso, contestó el libelo incoativo proponiendo como excepción de mérito la prescripción adquisitiva del dominio de la totalidad del predio objeto de división³. Inicialmente, los medios de defensa aducidos por la pasiva se habían rechazado de plano en virtud a lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso [solo se puede alegar pacto de indivisión], sin embargo, mediante auto del 15 de octubre de 2021 se revocó esa decisión ante el recurso presentado y se dispuso tener en cuenta las excepciones y surtir su traslado⁴. El apoderado del demandante se pronunció sobre las defensas de forma extemporánea⁵.

En la aludida sentencia de constitucionalidad, se explica que:

*“(...) el artículo 409 del CGP, al precisar que si el demandado no alega el pacto de indivisión el juez debe decretar la división del bien, elimina la posibilidad de que se planteen otros medios de defensa relevantes para el litigio, en particular la prescripción adquisitiva de dominio. En efecto, verificó que la prescripción adquisitiva de dominio: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio. Por lo tanto, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada. En atención a estas consideraciones, **decidió condicionar la norma en el sentido de precisar que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y considerada como un medio de defensa del demandado en el proceso divisorio.**” (Subrayas del Despacho).*

En ese sentido, y contrario a lo expuesto por el apoderado actor, la excepción de prescripción adquisitiva del dominio ataca presupuestos de la

¹ Archivo 008.

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-284-21.htm>

³ Página 310 del archivo 001.

⁴ Archivo 002.

⁵ Archivos 003 y 004.

acción como la legitimación en la causa por activa [propietario despojado de la posesión] o puede configurar una cosa juzgada sobre la titularidad real del predio, por lo que, al tenor de lo resuelto por la Corte Constitucional, se tramitarán las excepciones planteadas por el demandado y, si es del caso, practicando las pruebas solicitadas y pertinentes para resolver sobre la excepción, lo cual se efectuará en el auto que resuelva sobre la procedencia de la división *ad valorem* o material pretendida.

El excepcionante FERNANDO AUGUSTO VÁSQUEZ ESPINOSA, además de proponer la prescripción como excepción, también solicitó la declaración de pertenencia a su favor⁶.

El párrafo del artículo 375 del estatuto procesal general del proceso señala que cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7⁷. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

En ese orden de ideas, ya que el demandado prescribiente (i) no aportó el certificado especial con la contestación de la demandada, (ii) no acreditó la instalación de la valla y (iii) tampoco impulsó ninguna actuación tendiente a surtir el emplazamiento de las personas indeterminadas, resulta improcedente declarar la pertenencia deprecada, al margen de que se resuelva la excepción planteada de cara a las pretensiones divisorias.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el demandante recorrió las defensas exceptivas de “*PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO RESPECTO DEL DEMANDADO FERNANDO AUGUSTO VASQUEZ ESPINOSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA RESPECTO DE LOS DEMANDANTES*”, de forma extemporánea.

SEGUNDO: ABTENERSE de tramitar la prescripción adquisitiva de dominio como pretensión de pertenencia declarable en el asunto.

⁶ Páginas 141 y 142 del archivo 001.

⁷ 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (...) 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente. (...) 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

TERCERO: CONTINUAR el trámite pertinente para ventilar las excepciones de mérito planteadas y practicar las pruebas pertinentes para decidir sobre la viabilidad o no de decretar la división.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para fijar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96
fijado el 9 de AGOSTO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 996721fcd49902e8d0fd60983e493f4f0cc2145fc7e074fda1f4c482355e4a6d

Documento generado en 08/08/2023 12:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>